

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Juan Fraga Fraga». Expediente GF-71. Fecha de solicitud: 18 de octubre de 1987. DNI: 76.396.053. Instalación en El Ferrol de un servicio de hostelería.

«Lácteos de Galicia, Sociedad Anónima» (LAGASA) (a constituir). Expediente GF-75. Fecha de solicitud: 28 de octubre de 1987. Instalación en Betanzos de una fábrica de productos lácteos.

«Hortimán, Sociedad Anónima» (a constituir). Expediente GF-77. Fecha de solicitud: 9 de noviembre de 1987. Instalación en Mandiá, (Ferrol), de una industria de producción de hortalizas, frutas y miel.

«Juventino J. Trigo Rey». Expediente GF-78. DNI: 76.404.053. Fecha de solicitud: 18 de diciembre de 1987. Instalación en Fene de un servicio de asesoría laboral, fiscal y seguros.

«Juan José Rodríguez Caivón». Expediente GF-79. DNI: 32.593.061. Fecha de solicitud: 17 de diciembre de 1987. Instalación en Murgados de un servicio de transporte de materiales.

«Francisco García Fraguela». Expediente GF-80. DNI: 32.606.486. Fecha de solicitud: 18 de diciembre de 1987. Instalación en Valdoviño de una industria de producción de frutas y verduras.

«Carlos Castañón Yáñez». Expediente GF-81. DNI: 32.608.471. Fecha de solicitud: 2 de febrero de 1988. Instalación en San Sadurnino, El Ferrol, de un establecimiento de ultramarinos, almacén de piensos y bar.

«Freire Hermanos, Sociedad Anónima». Expediente GV-110. NIF: A-15.003.817. Fecha de solicitud: 24 de junio de 1987. Instalación en Porriño de una industria de transformación y venta de productos de siderúrgicos.

«José Luis Broullón Iglesias». Expediente GV-119. DNI: 35.929.065. Fecha de solicitud: 4 de agosto de 1987. Instalación en Vigo de un establecimiento de venta de bisutería.

«Ardora, Sociedad Anónima». Expediente GB-123. Fecha de solicitud: 21 de agosto de 1987. Ampliación en Vigo de una industria de reparación de motores Diesel marinos.

«Norberto Graña Calvar». Expediente GV-124. DNI: 35.277.801. Fecha de solicitud: 31 de agosto de 1987. Instalación en Cangas de un taller de electrónica.

«Carenaga, Sociedad Anónima Limitada». Expediente GV-127. Fecha de solicitud: 10 de septiembre de 1987. Instalación en Zamanes, Vigo, de una industria de trazado y calderería general.

«Equipos de Señalización y Control, Sociedad Anónima». Expediente GV-136. NIF: A-15.032.725. Fecha de solicitud: 23 de octubre de 1987. Ampliación y traslado a Vigo de una industria de fabricación, montaje y reparación de equipos electrónicos.

«Industrial Turbomotriz Atlántica, Sociedad Anónima» (INTU-RASA). Expediente GV-137. Fecha de solicitud: 12 de noviembre de 1987. Instalación en Vigo de una industria de distribución y reparación de vehículos.

«Talleres Rouco, Sociedad Limitada». Expediente GV-138. Fecha de solicitud: 12 de noviembre de 1987. Ampliación y traslado a Vigo de un taller de reparación y mantenimiento de buques.

«Julio Magdalena Paz». Expediente GV-139. DNI: 35.274.404. Fecha de solicitud: 16 de noviembre de 1987. Instalación en Vigo de una industria de hostelería (pizzería).

«Manuel Parcero Fernández (Talleres Junquera)». DNI: 35.266.363. Expediente GV-143. Fecha de solicitud: 9 de diciembre de 1987. Ampliación y traslado a Moaña de un taller de reparación y montaje de motores marinos.

«Beny Lavandeira, Sociedad Limitada». Expediente GV-149. NIF: B-36.654.499. Fecha de solicitud: 18 de diciembre de 1987. Instalación en Vigo de una industria de fabricación y venta de pan y pasteles.

«Molduras de Galicia, Sociedad Anónima» (MOLGASA). Expediente GV-150. NIF: A-36.639.854. Fecha de solicitud: 23 de diciembre de 1987. Ampliación en Mons de una industria de fabricación y comercialización de carpintería de madera.

«Dinak, Sociedad Anónima». Expediente GV-151. NIF: A-36.626.059. Fecha de solicitud: 30 de diciembre de 1987. Instalación en Vigo de una fábrica de chimeneas modulares de acero inoxidable.

«Antonio González Sánchez». Expediente GV-153. DNI: 76.608.053. Fecha de solicitud: 30 de diciembre de 1987. Ampliación en Vigo de un autoservicio de alimentación.

«Frigoríficos de Galicia, Sociedad Anónima». Expediente GV-158. NIF: A-36.608.180. Fecha de solicitud: 4 de enero de 1988. Ampliación en Vigo de una industria de frigoríficos para productos alimenticios de pesca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18925 ORDEN de 28 de junio de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Hormigones Preparados del Sur, Sociedad Anónima» (expediente CA-63), los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de mayo de 1988, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Cádiz de la Empresa «Hormigones Preparados del Sur, Sociedad Anónima» (expediente CA-63), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, para la instalación en Puerto Real de una industria de fabricación de hormigón preparado. Todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de mayo de 1988;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se han iniciado el 17 de diciembre de 1987, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Cádiz, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, se otorga a la Empresa «Hormigones Preparados del Sur, Sociedad Anónima» (expediente CA-63), el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978 y 13 f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.-El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley

27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18926 ORDEN de 15 de julio de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Peste Porcina Africana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1987.

Ilmos. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Peste Porcina Africana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, las tarifas de primas y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y las tarifas de primas figuran en los anexos de esta disposición.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficiente:

- Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses: 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del

mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en tanto no se publique la regulación del Seguro de Peste Porcina Africana correspondiente a un Plan posterior.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Peste Porcina Africana

PLAN 1987

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado porcino contra el riesgo exclusivamente de la peste porcina africana, que ocasiona la muerte o sacrificio obligatorio del ganado asegurado en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubre, cuando se produzcan dentro del periodo de garantía:

a) La muerte de los animales asegurados a consecuencia de la peste porcina africana, siempre que la muerte se produzca después de la intervención por la Administración de la explotación afectada.

b) El sacrificio obligatorio de los animales asegurados, enfermos y/o sospechosos de peste porcina africana, cuando sea ordenado por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal, siempre y cuando exista previamente diagnóstico oficial y laboratorial de la enfermedad y todo ello conforme a la legislación vigente en la materia.

Excepcionalmente quedará garantizado el sacrificio obligatorio de aquellos animales diagnosticados de peste porcina africana por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo al ordenarse, por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal, de acuerdo con lo establecido con la legislación vigente, el sacrificio inmediato de los animales asegurados, cuando, a consecuencia de la gravedad de la evolución de la enfermedad, sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina africana.

c) El sacrificio obligatorio, ordenado por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo, de los animales reproductores reaccionantes positivos como portadores de peste porcina africana, en los controles serológicos que se realicen durante la vigencia de la póliza.

En este caso, por tener derecho a la indemnización será necesario además que los animales estén convenientemente identificados de forma individual y permanente.

d) De forma subsiguiente a los casos a) y b) señalados, siempre que se produzca un vacío total en la explotación afectada, y se hubiere suscrito esta cobertura en el momento de la contratación del seguro, se garantiza, con el límite del capital asegurado por este concepto, los gastos inevitables de mantenimiento realmente habido durante cualquier periodo de tiempo inferior a tres meses en que hubiere estado paralizada de forma efectiva dicha explotación.

Se entiende por gastos inevitables de mantenimiento durante la paralización los siguientes:

1. Sueldos: Son los salarios que hayan de percibir los empleados de carácter fijo que estén integrados como tales en la plantilla de la Empresa, al menos con treinta días de antelación a la fecha de la intervención de la explotación. A efectos de seguro, la cuantía de estos salarios será la que figure como pagada en la última nómina, anterior al siniestro.

2. Jornales: Son las retribuciones de carácter salarial de todos los otros empleados, no incluidas en el grupo anterior.

3. Contribución urbana, rústica y pecuaria de la explotación.

4. Licencia fiscal.

5. Gastos de agua y luz de la explotación.

6. Cotizaciones a la Seguridad Social.

7. Pienso de la granja: Son las existencias de pienso almacenado dentro de las naves y parques en que se encontrasen los animales afectados. Se excluye por tanto el pienso almacenado en silos o en zonas independientes o exteriores de las de estancia o tránsito de los animales.

8. Coste del alquiler de la maquinaria necesaria para la apertura de la zanja de enterramiento de los animales sacrificados.

El asegurado podrá contratar la cobertura de los anteriores gastos, a los que deba hacer frente de forma inevitable durante el periodo de paralización de su granja, a causa del siniestro de peste.